

**SCI-337-2026**

Cartago, 24 de abril de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.  
Rectora  
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Área de Comisiones Legislativas IV— Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 24.824 (texto actualizado), 25.173, 25.380 y 25.402**

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 16, del 22 de abril de 2026, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias*

*puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- i. *Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

***Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional***

*El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

*Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

- a. *Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.*
- b. *Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.*
- c. *Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. *Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.824 (texto actualizado), 25.173, 25.380 y 25.402, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.824 (texto actualizado)	CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión Permanente de Asuntos Sociales  AL-CPASOC-1565-2025 20-10-2025	SCI-871-2025 21-10-2025	AL-1032-2025 03-11-2025
25.173	LEY PARA LA CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE GASTRONOMÍA	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión	SCI-169-2026 26-02-2026	AL-0263-2026 06-04-2026

		Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0154-2026 24-02-2026		
25.380	LEY PARA EL FOMENTO INTEGRAL DEL BAMBÚ Y SU INDUSTRIALIZACIÓN SOSTENIBLE	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGRO1418-2026 05-03-2026	SCI-201-2026 09-03-2026	AL-0269-2026 06-04-2026
25.402	LEY PARA ATRAER TALENTO ESPECIALIZADO DE CARÁCTER INTERNACIONAL	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0284-2026 11-03-2026	SCI-222-2026 13-03-2026	AL-0272-2026 06-04-2026

7. Respecto a la consulta del texto actualizado del Expediente N.º 24.824 (AL-CPASOC-1565-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

**I. SINOPSIS**

<b>Oficio</b>	<i>SCI-871-2025 (Ya se brindó respuesta al Oficio SCI-222-2025 mediante oficio AL-189-2025 del 24 de marzo del 2025 y consta acuerdo en la Sesión N.º 3404, artículo 12 del 09-04-20)</i>
<b>Expediente</b>	<i>Nº24.824 Texto Actualizado (Ingresó en el Orden del Día y Debate en la Comisión de Sociales el 5 de marzo de 2025 y cuenta con Informe Técnico)</i>
<b>Nombre</b>	<i>Creación De La Academia Nacional De Medicina De Costa Rica</i>
<b>Objeto</b>	<i>La Academia tendrá plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José; cantón de San José; distrito Mata Redonda, exactamente en las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, no obstante, la Asamblea General podrá acordar su traslado a otro lugar dentro del territorio nacional, mediante el procedimiento que se establezca en el reglamento interno. El presidente de su Junta Directiva ejercerá la representación judicial y extrajudicial, con</i>

	<i>carácter de apoderado generalísimo.</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Universidades Públicas, al enmarcar sus funciones dentro de sus funciones, competencias propias de éstas como lo son la formación, asesoría, promoción de la excelencia académica y definición de estándares educativos en salud y establecer dentro de su financiamiento la posibilidad de recibir transferencias y aportes del Estado lo que podría generar conflictos en el financiamiento de la educación superior en medicina, los cuales deben canalizarse exclusivamente a las universidades públicas</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Universidades Públicas, al enmarcar sus funciones dentro de sus funciones, competencias propias de éstas y establecer dentro de su financiamiento aportes estatales que no pueden venir en detrimento del financiamiento de la educación superior</i>

...

## **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *La presente iniciativa de ley pretende Crear la Académica Nacional de Medicina en Costa Rica. Se refiere que el aporte que realiza la Academia Nacional de Medicina es invaluable para nuestro país; no obstante, enfrenta retos significativos por lo obsoleta e insuficiente para el cumplimiento de sus fines, de la normativa que la regula, por lo que es necesario darle rango legal a su constitución*

**Motivación:** *En el presente proyecto se dispone que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 33740-S, del 11 de abril de 2007, adicionó un segundo párrafo al artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 25062-S, del 10 de marzo de 1996, que a la letra dice: “La Academia Nacional de Medicina fungirá como un ente asesor del Despacho de la Ministra de Salud en materia de Medicina.”*

*La Academia Nacional de Medicina de Costa Rica es entonces un organismo permanente creado con el fin de promover y fortalecer la salud en toda su amplitud, brindando un espacio imparcial de discusión abierta de los temas nacionales e internacionales que repercuten en la salud de los costarricenses, tanto en atención directa como en lo relacionado con investigación y docencia.*

**Contenido de la propuesta:** *De la revisión efectuada del texto propuesto*

sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por ocho artículos y cuatro transitorios.

<b>PROPUESTA</b>
<b>CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA</b>
<p><b>ARTÍCULO 1- Creación</b>                      La Academia Nacional de Medicina, cédula jurídica 3-007-158948, es una institución de derecho público no estatal.                      La Academia tendrá plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José; cantón de San José; distrito Mata Redonda, exactamente en las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos. El presidente de su Junta Directiva ejercerá la representación judicial y extrajudicial, con carácter de apoderado generalísimo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2- Objetivos</b>                      Los objetivos de la Academia Nacional de Medicina son:</p> <p>a) Promover la medicina en toda su amplitud.</p> <p>b) <u>Promover la investigación médica de alta rigurosidad científica</u>, así como el desarrollo de la medicina del país.</p> <p><b>Fomentar la difusión y el intercambio de información y material científico</b>, entre la Academia Nacional de Medicina, las <b>universidades</b>, las instituciones y los entes científicos y médicos del país.</p> <p>Constituir un foro multidisciplinario de discusión científica permanente, con énfasis en el avance global de la medicina y en la investigación de los problemas de la salud de las personas habitantes en el territorio nacional.</p> <p>e) <u>Colaborar al mejoramiento de los recursos humanos dedicados a la investigación científica en salud.</u></p> <p>f) Programar foros y conferencias sobre áreas relativas a la medicina y participar en los que se realicen sobre el particular, tanto dentro como fuera del país.</p> <p>g) Recibir y analizar los planteamientos y las propuestas que le presenten las personas, físicas y jurídicas, interesadas en el quehacer médico nacional.</p> <p>h) Velar por la calidad de las actividades científico-médicas y el cumplimiento de principios éticos en su realización.</p> <p>i) Brindar criterio técnico en el campo de su competencia y dar, cuando se les consulte, opinión sobre proyectos de ley en trámite y decretos.</p> <p>j) <b>Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, exclusivamente para el desarrollo de actividades académicas, científicas, de investigación, capacitación y difusión del conocimiento en el ámbito de la medicina y la salud, sin que ello implique asumir competencias propias de otras instituciones públicas ni sustituir sus funciones legales.</b></p> <p>k) Propiciar y mantener el acercamiento y las relaciones con otras academias similares en el ámbito nacional e internacional.</p> <p>l) Brindar asesoría y recomendaciones al despacho ministerial de Salud en materia de medicina y salud, así, como al Colegio de Médicos y Cirujanos, a las <b>universidades</b>, servicios o instituciones médicas en general, sobre la educación y problemas médicos.</p> <p>m) Fomentar desde el punto de vista académico, la preservación de los valores éticos y morales que han caracterizado a la medicina costarricense.</p> <p>n) <b>Estimular la excelencia en la formación de los recursos humanos en salud, así como de los docentes.</b></p> <p>o) Divulgar los problemas médicos de actualidad, a través de conferencias, libros, folletos, revistas o cualquier otro medio de difusión.</p>

<p>p) <b>Promover actividades de educación médica continua en conjunto con el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.</b></p> <p>q) <i>Contribuir al estudio histórico de la medicina.</i></p> <p>r) <i>Las demás que señale el reglamento.</i></p> <p><b>Los objetivos de la Academia Nacional de Medicina no afectarán de ningún modo, ni representarán una intrusión con los fines y competencias del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica establecidos en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 3- Integración</b></p> <p><i>La Academia Nacional de Medicina contará con las siguientes categorías de miembros:</i></p> <p>a) <i>Miembros fundadores.</i></p> <p>b) <i>Miembros de número.</i></p> <p>c) <i>Miembros correspondientes nacionales.</i></p> <p>d) <i>Miembros correspondientes extranjeros.</i></p> <p>e) <i>Miembros honorarios.</i></p> <p>f) <i>Los de otras categorías que la Academia establezca por reglamento.</i></p> <p><i>Corresponderá a la Asamblea General aprobar el reglamento que fije los requisitos para ingresar a la Academia, así como los derechos y las obligaciones de cada tipo de miembro. Se considerarán académicos los miembros de la Academia.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 4- Órganos</b></p> <p><i>Son órganos de la Academia:</i></p> <p>a) <i>La Asamblea General.</i></p> <p>b) <i>La Junta Directiva.</i></p> <p>c) <i>La Fiscalía.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 5- Junta Directiva y Fiscalía</b></p> <p><i>La Academia contará con una Junta Directiva y una Fiscalía, electos por Asamblea General convocada para tal efecto. Estará integrada de la siguiente manera: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal; también deberá ser nombrado un fiscal. Los cargos serán desempeñados en forma ad honorem por un plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos hasta por tres periodos consecutivos, por acuerdo de la Asamblea General. Quienes hayan sido miembros de la Junta Directiva podrán ser elegidos de nuevo, pasados tres años. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple. El fiscal tiene derecho a voz pero no a voto. En caso de empate, la decisión final la tomará la presidencia. Los nombramientos de los cargos en la Junta Directiva corresponderán a los miembros de número, quienes a su vez serán los únicos que podrán formar parte de esta. Una vez elegida la Junta Directiva se procederá a protocolizar el acta, para su debida inscripción ante el Registro Nacional.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 6- Asamblea General</b></p> <p><i>La Asamblea General es el máximo órgano de la Academia Nacional de Medicina; estará integrada por todas las categorías de miembro descritos en esta ley. Se reunirá en forma ordinaria tres veces al año y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por dos terceras parte del total de sus integrantes o por acuerdo en firme de la Junta Directiva.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 7- Reglamentos</b></p> <p><i>La Academia dictará sus propios reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea General.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 8- Recursos</b></p> <p><i>El presupuesto de la Academia estará constituido por los siguientes recursos:</i></p> <p>a) <i>Las contribuciones que se establezcan a cargo de los miembros que integran la Academia</i></p>

<p>Nacional de Medicina, que se fijará por acuerdo de la Junta Directiva.</p> <p>b) Los legados, las subvenciones y las donaciones de instituciones u organizaciones públicas o privadas, y los aportes del Estado.</p> <p>c) Lo generado por sus recursos financieros.</p> <p>d) Los ingresos percibidos por concepto de asesorías, elaboración de documentos, actividades científicas, inscripciones por actividades educativas y, en general, por la prestación de los servicios que brinda.</p> <p>e) Las transferencias, contribuciones y otros aportes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; así como de personas físicas.</p> <p>La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de los recursos provenientes de instituciones públicas.</p>
<p>TRANSITORIO I- Para los efectos de esta ley, se tendrán como miembros fundadores a los integrantes de la Academia Nacional de Medicina, al momento de publicación de esta ley y que han sido creadas mediante el Decreto Ejecutivo N.º 25062, del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.</p> <p>Los actuales miembros de la Academia Nacional de Medicina serán los académicos de esta.</p>
<p>TRANSITORIO II- La Junta Directiva actual permanecerá en su cargo hasta completar el periodo correspondiente, contabilizado a partir del día de publicación de esta ley.</p>
<p>TRANSITORIO III- La Asamblea General deberá ser convocada en un periodo no mayor a dos meses, a partir de la publicación de esta ley, para elegir al fiscal para el periodo correspondiente de la actual Junta Directiva.</p>
<p>TRANSITORIO IV- Los bienes muebles e inmuebles inscritos a nombre de la Academia Nacional de Medicina se mantendrán como parte del patrimonio de esta institución de derecho público no estatal, a partir de la publicación de esta ley.</p>

## **B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>1</sup> garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley pretende la Creación de la Academia Nacional de Medicina la cual ya existe, pero que se le aportará la posibilidad de dotarla de un cuerpo legal, posibilitando que su quehacer continúe aportando valor al desarrollo de la medicina en nuestro país.

Dentro de los objetivos de dicha Academia se destaca el fin de promover y fortalecer la salud en toda su amplitud, brindando un espacio imparcial de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

*discusión abierta de los temas nacionales e internacionales que repercuten en la salud de los costarricenses, tanto en atención directa como en lo relacionado con investigación y docencia. En este ejercicio, se indica que la Academia ha brindado sus comentarios y aportes en la construcción de diversos proyectos de ley, en su calidad de ente asesor.*

*Es decir, las Universidades podrían tener participación según los objetivos del proyecto ley, en cuanto a que las Universidades recibirían recomendaciones sobre la educación y problemas médicos, así como participar en la difusión y el intercambio de información y material científico, entre la Academia Nacional de Medicina, las universidades, las instituciones y los entes científicos y médicos del país.*

*Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, pero si podría implicar la participación de las Universidades, según lo solicite o recomiende la Academia Nacional de Medicina en temas de investigación y docencia.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.824 se reitera lo indicado previamente en el Oficio AL-196-2025, y según lo indicado se recomienda presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Universidades Públicas, al enmarcar otras funciones dentro de sus funciones, competencias propias de éstas y establecer dentro de su financiamiento aportes estatales que no pueden venir en detrimento del financiamiento de la educación superior.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.173 (AL-CPASOC-0154-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

#### **I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	No. 25.173 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Sociales el 24/09/2025)
<b>Nombre</b>	Ley Para La Creación Del Premio Nacional De Gastronomía
<b>Objeto</b>	La presente iniciativa pretende resaltar y promover el patrimonio cultural gastronómico a través de la creación de un premio dividido en categorías para incentivar la excelencia, el desarrollo y los aportes en el quehacer cultural gastronómico costarricense. A través de este tipo de

	<p><i>reconocimientos es posible poner en valor la tradición, la riqueza nutricional y las cualidades organolépticas especiales de nuestros productos, así como las labores de investigación e innovación en este campo.</i></p> <p><i>El marco jurídico vigente que regula el otorgamiento de los premios nacionales está concentrado en la Ley de Premios Nacionales de Cultura, Ley 9211, del 4 de marzo de 2014. Dentro del elenco de premiaciones hay uno que posee limitada referencia al patrimonio cultural inmaterial que no circunscribió el aporte cultural de la gastronomía costarricense.</i></p>
<b>Incidencia</b>	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas., planes y presupuesto</i></p>
<b>Recomendación</b>	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, sí presentar oposición.</i></p>

...

#### **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El presente proyecto de ley tiene por objeto resaltar y promover el patrimonio cultural gastronómico a través de la creación de un premio dividido en categorías para incentivar la excelencia, el desarrollo y los aportes en el quehacer cultural gastronómico costarricense. A través de este tipo de reconocimientos es posible poner en valor la tradición, la riqueza nutricional y las cualidades organolépticas especiales de nuestros productos, así como las labores de investigación e innovación en este campo.*

**Motivación:** *El proyecto de ley destaca que lo que se pretende con este tipo de premios es reconocer el prestigio y la excelencia de los productos alimentarios y el trabajo de personas, empresarios y profesionales que se han distinguido no solo por producir, elaborar, comercializar y ofrecer al consumidor alimentos de calidad, con métodos y tecnologías avanzadas y respetuosas con el medio ambiente, sino también por mejorar la cultura gastronómica de la sociedad.*

**Contenido de la propuesta:** *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos, que propone la Ley Para La Creación Del Premio Nacional De Gastronomía, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Ley 9211	Proyecto 25.173	Observaciones
	<p><b>ARTÍCULO 1-</b> Adiciónese un <u>nuevo inciso i)</u> al artículo 3 de la Ley sobre Premios Nacionales de Cultura, Ley 9211, del 4 de marzo de 2014, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> <b>Clasificación</b> Los premios se clasificarán en las siguientes categorías:</p>	<p><b>Artículo 3- Clasificación</b> Los premios se clasificarán en las siguientes categorías: (...) i) Premios Nacionales de Gastronomía. Se crean las siguientes cuatro categorías: a) Toda una vida. Reconocimiento a la trayectoria extendida de una persona que haya realizado una contribución excepcional a la gastronomía costarricense en cualquiera de sus facetas. b) Gastronomía innovadora por tecnología de producción y funcionalidad. Reconocimiento a la labor de investigación o innovación en alimentos: investigación científica o tecnológica, histórica, innovación en las técnicas alimentarias o de restauración, desarrollo de nuevos productos o formas de producción, etc. c) Jóvenes promesas de la cocina costarricense. Reconocimiento al talento de chefs menores de 30 años que representan la cocina costarricense. d) Mejor comunicación gastronómica. Reconocimiento al profesional, empresa o proyecto de comunicación o difusión gastronómica desarrollado en Costa Rica o que haya tenido impacto en nuestro país. Constituirá en un reconocimiento económico, sin discriminación de regiones ni estilos, con pública notoriedad en el área de gastronomía durante el año inmediato anterior, debido a que, además de su trayectoria y alto grado de excelencia, evidencie un decidido nivel de aporte al fortalecimiento del entorno cultural gastronómico costarricense. Este galardón será coordinado administrativamente por la Dirección de</p>	

	<p><i>Cultura.</i></p>	
	<p><i>ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso a) del artículo 8 de la Ley sobre Premios Nacionales de Cultura, Ley 9211, del 4 de marzo de 2014, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 8.- Jurados</b>  <i>La conformación y las responsabilidades de los jurados citados en esta ley estarán determinadas por al menos los siguientes elementos:</i>  <b>a) Integración:</b> <i>los jurados estarán formados por tres o cinco personas, de las cuales deberá designarse un único representante de las entidades</i>  <u><i>administradoras; al menos un representante de cada universidad pública que imparta la disciplina o actividad a galardonar, y al menos un representante electo por las asociaciones legalmente constituidas, con cédula jurídica vigente y al día con todas sus obligaciones.</i></u>  <i>Para la integración de los jurados se deberá tener en cuenta la formación en el ámbito de la especialidad, la trayectoria en su campo y que no tengan cuestionamiento de su solvencia moral. Las instituciones representadas asumirán los gastos que requieran sus delegados para el ejercicio del cargo.</i></p>	<p><b>Artículo 8- Jurados</b>  <i>La conformación y las responsabilidades de los jurados citados en esta ley estarán determinadas por al menos los siguientes elementos:</i>  <b>a) Integración:</b> <i>los jurados estarán formados por tres o cinco personas, de las cuales deberá designarse un único representante de las entidades administradoras; al menos un representante de cada universidad pública que imparta la disciplina o actividad a galardonar, y al menos un representante electo por las asociaciones legalmente constituidas, con cédula jurídica vigente y al día con todas sus obligaciones.</i>  <b>Para el caso de los premios en gastronomía, el jurado estará formado por siete personas, debiendo incluirse necesariamente a un único representante del Ministerio de Cultura y Juventud, un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud, un representante de la Asociación Nacional de Chefs, un representante de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria y un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.</b>  <i>Para la integración de los jurados se deberá tener en cuenta la formación en el ámbito de la especialidad, la trayectoria en su campo y que no tengan cuestionamiento de su solvencia moral.</i>  <u><i>Las instituciones representadas asumirán los gastos que requieran sus delegados para el ejercicio del cargo.</i></u>          (...)</p>	<p><b>Ya incluía la participación de las Universidades Públicas que impartan la disciplina</b>  <b>Y ahora se incluye un nuevo tipo de jurado</b></p>

	Rige a partir de su publicación	
--	---------------------------------	--

## B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley plantea que la conformación y las responsabilidades de los jurados citados en esta ley estarán determinadas por al menos los siguientes elementos:

“a) **Integración:** los jurados estarán formados por tres o cinco personas, de las cuales deberá designarse un único representante de las entidades administradoras; **al menos un representante de cada universidad pública que imparta la disciplina o actividad a galardonar**, y al menos un representante electo por las asociaciones legalmente constituidas, con cédula jurídica vigente y al día con todas sus obligaciones.

Para el caso de los premios en gastronomía, el jurado estará formado por siete personas, debiendo incluirse necesariamente a un único representante del Ministerio de Cultura y Juventud, un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud, un representante de la Asociación Nacional de Chefs, un representante de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria y un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Para la integración de los jurados se deberá tener en cuenta la formación en el ámbito de la especialidad, la trayectoria en su campo y que no tengan cuestionamiento de su solvencia moral. **Las instituciones representadas asumirán los gastos que requieran sus delegados para el ejercicio del cargo”.**

Con esta propuesta de reforma, se detecta que con la Ley 9211 ya existía la posible participación de un representante de cada universidad pública que imparta la disciplina o actividad a galardonar, sin embargo, el artículo 8 que se pretende reformar y que amplía la integración del jurado, sin embargo, se establece que se crea un jurado de 7 miembros para el Premio de Gastronomía, pero ahí no se incluye expresamente a las universidades.

En cuanto a este tema Sala Constitucional ha establecido que las universidades tienen la facultad de decidir cómo utilizan a su personal académico. Una ley ordinaria no puede ordenar a una universidad que designe a un representante para un jurado de un premio nacional, por cuanto con ello, interfiere con la planificación académica y administrativa interna.

*Además, la ley y el proyecto ley establecen que la universidad debe asumir los gastos de dichos delegados. Esto constituye una carga presupuestaria impuesta externamente sobre fondos que la Constitución (Art. 85) reserva exclusivamente para fines universitarios.*

*Para que el Proyecto de Ley N.º 25.173 sea constitucionalmente válido respecto a la autonomía universitaria, debería redactarse como un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, no como una imposición vertical.*

*Por tales razones el proyecto resulta riesgoso al atentar directamente contra la autonomía universitaria, por cuanto la potestad de determinar la participación de representantes de cada Universidad que imparta la disciplina o la actividad a galardonar, recae en dichas Universidades, o en CONARE, no en la Asamblea Legislativa ni en otra institución pública.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N.º 25.173 sí presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto para que se redacte en un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, pero no como una imposición vertical.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

9. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.380 (AL-CPAAGRO1418-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

#### **I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	<i>No.25.380 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Agropecuarios 24/02/2026)</i>
<b>Nombre</b>	<i>Ley Para El Fomento Integral Del Bambú Y Su Industrialización Sostenible</i>
<b>Objeto</b>	<i>La presente ley tiene por objeto declarar de interés público y nacional la producción, comercialización, investigación, industrialización y uso sostenible del bambú y sus subproductos, así como los servicios ambientales que este recurso presta, promoviendo su desarrollo integral como recurso estratégico para la vivienda de interés social, la producción de alimentos, la industria de productos biodegradables y maderables, y el desarrollo de tecnologías asociadas, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, innovación productiva y beneficio social.</i>

	<i>La presente ley será aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de producción, industrialización, comercialización o investigación del bambú en el territorio nacional, siempre que dichas actividades se enmarquen en el objeto de la presente ley y en la normativa vigente aplicable</i>
<b><i>Incidencia</i></b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, investigación y presupuesto</i>
<b><i>Recomendación</i></b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, sí presentar oposición.</i>

...

### **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar de interés público y nacional la producción, comercialización, investigación, industrialización y uso sostenible del bambú y sus subproductos, así como los servicios ambientales que este recurso presta, promoviendo su desarrollo integral como recurso estratégico para la vivienda de interés social, la producción de alimentos, la industria de productos biodegradables y maderables, y el desarrollo de tecnologías asociadas, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, innovación productiva y beneficio social.*

**Motivación:** *El proyecto de ley destaca que el desarrollo sostenible del bambú representa una oportunidad país para diversificar la economía, regenerar ecosistemas, crear empleo digno, reducir la huella ambiental del sector construcción, y posicionar a Costa Rica como referente en el uso de biomateriales tropicales. La aprobación de esta ley que se propone permitirá sentar las bases institucionales, normativas y técnicas para que este recurso se convierta en un verdadero motor de transformación territorial, innovación industrial y resiliencia ecológica.*

*Esta ley se orienta a declarar de interés público y nacional el desarrollo integral del bambú en Costa Rica, así como establecer un marco jurídico claro y articulado que reconozca las particularidades del bambú como recurso natural estratégico y producto industrial. Tendrá por objetivos:*

*-Fomentar la investigación científica y la innovación tecnológica, mediante la creación de un Centro Nacional de Bambú, que almacene el germoplasma que preserve, mejore y difunda variedades de alto rendimiento y calidad.*

*-Incentivar el desarrollo de proyectos de investigación, extensión comunitaria, capacitación y formación profesional en bambú, que promueva la articulación, el crecimiento y desarrollo sectorial.*

*-Incentivar la inversión público-privada y fortalecer el mercado de créditos verdes.*

***-Asegurar la coordinación interinstitucional, alineando al MAG, Minae, Mivah, MEIC, Micitt, universidades públicas, gobiernos locales y banca estatal.***

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 12 artículos y 2 transitorios, que propone la “Ley Para El Fomento Integral Del Bambú Y Su Industrialización Sostenible”, tramitado bajo Expediente N°25.380; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Expediente N° 25.380	Observaciones
<p><b>ARTÍCULO 1– Objeto e interés público</b>  <i>La presente ley tiene por objeto declarar de interés público y nacional la producción, comercialización, <b>investigación</b>, industrialización y <b>uso sostenible del bambú y sus subproductos, así como los servicios ambientales que este recurso presta</b>, promoviendo su desarrollo integral como recurso estratégico para la vivienda de interés social, la producción de alimentos, la industria de productos biodegradables y maderables, y el desarrollo de tecnologías asociadas, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, innovación productiva y beneficio social.</i></p>	<p><i>Podría tener incidencia</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 2– Ámbito de aplicación</b>  <i>La presente ley será aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de producción, industrialización, comercialización o <b>investigación del bambú en el territorio nacional</b>, siempre que dichas actividades se enmarquen en el objeto de la presente ley y en la normativa vigente aplicable.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 3– Incentivos a la inversión público-privada</b>  <i>El Estado podrá promover, conforme a la legislación vigente, <b>alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos productivos, de investigación, industrialización y comercialización del bambú</b>, incluyendo, entre otros, los siguientes ámbitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Construcción de viviendas de interés social mediante sistemas constructivos basados en bambú.</i></li> <li><i>b) Producción, transformación y comercialización de alimentos derivados del bambú.</i></li> <li><i>c) Desarrollo de sistemas productivos e industriales del bambú bajo enfoques de sostenibilidad, trazabilidad y economía circular.</i></li> <li><i>d) Industrialización de productos biodegradables, biomateriales sustitutos del plástico, productos maderables, papel, textiles y artesanías.</i></li> <li><i>e) Producción de materiales para bioconstrucción, fibras, biocombustibles, productos alimenticios y nutricionales de consumo humano o animal, medicamentos, cosméticos y materiales de embalaje, conforme a la normativa aplicable.</i></li> </ul>	

<p><b>ARTÍCULO 4– Condicionalidad técnica</b>  <i>Los incentivos previstos en esta ley se otorgarán, únicamente, a proyectos que cuenten con un plan de manejo técnico aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Dichos planes <u>serán elaborados con base en los lineamientos técnicos definidos por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)</u> y reglamentados por el Poder Ejecutivo, una vez publicada la presente ley.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 5– Rectoría sectorial</b>  <i>La rectoría en materia de producción y aprovechamiento del bambú corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), el cual tendrá a su cargo la investigación, conservación y reproducción de especies de bambú de alto rendimiento y calidad. En el ejercicio de dichas competencias, el INTA desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Recolectar, caracterizar y conservar material genético de bambú.</li> <li>b) Desarrollar programas de mejoramiento genético y adaptación varietal.</li> <li>c) Proveer material vegetativo certificado a los productores.</li> <li>d) <b>Realizar investigación básica y aplicada asociada a toda la cadena productiva del bambú</b>, así como promover procesos de educación ambiental vinculados a su uso sostenible.</li> <li>e) <b>Impulsar programas de extensión y transferencia de conocimiento en torno al cultivo</b>, manejo y aprovechamiento del bambú.</li> </ul>	<p><b>Podría afectar la autonomía universitaria</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6– Fomento industrial</b>  <i>El Estado promoverá el desarrollo de la industria del bambú mediante la articulación institucional del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en lo relativo a los procesos de industrialización y encadenamientos productivos; del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), en materia de innovación tecnológica, <b>investigación aplicada y transferencia de conocimiento</b> y, cuando corresponda, mediante la utilización de los incentivos y mecanismos previstos en el régimen de zonas francas fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), conforme a la legislación vigente.</i></p> <p><i>El fomento industrial comprenderá, entre otras, las siguientes actividades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Producción de madera de bambú y su transformación en muebles, estructuras y otros productos industriales.</li> <li>b) Elaboración de artesanías, textiles, bioplásticos, papel y demás bienes derivados del bambú.</li> <li>c) Fabricación de componentes y sistemas constructivos para materiales de construcción sostenible.</li> <li>d) Producción y transformación de alimentos y subproductos derivados del bambú, destinados al consumo humano o animal, conforme a la</li> </ul>	

<p><i>normativa sanitaria aplicable.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 7– Trámite de exoneraciones y armonización fiscal</b>  <i>Las solicitudes de exoneraciones y beneficios fiscales deberán tramitarse ante las autoridades competentes, conforme a las atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y del Ministerio de Hacienda, y serán evaluadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635, del 3 de diciembre de 2018.</i>  <i>Las exoneraciones estarán condicionadas al cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad definidos reglamentariamente. En caso de incompatibilidad normativa, prevalecerá lo dispuesto en la Ley n.º 9635.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 8– Beneficios e incentivos</b>  <i>Las actividades amparadas por la presente ley podrán acceder a los incentivos existentes en la legislación vigente, conforme a los requisitos y procedimientos aplicables, incluyendo, entre otros:</i>  <i>a) Exoneraciones parciales o totales de impuestos de importación para maquinaria, equipo e insumos.</i>  <i>b) Incentivos fiscales indirectos y deducciones permitidas por la legislación tributaria.</i>  <i>c) Acceso prioritario a líneas de crédito verde y programas de financiamiento de la banca pública y del Sistema de Banca para el Desarrollo.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 9– Incentivos específicos</b>  <i>Las personas físicas o jurídicas, cooperativas, asociaciones de desarrollo integral y micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), que desarrollen actividades de producción, industrialización, <b>investigación</b> o comercialización de bambú y sus derivados, podrán solicitar y acceder, conforme a la legislación vigente y a los requisitos reglamentarios, a los siguientes incentivos:</i>  <i>a) Exoneración del impuesto de importación para maquinaria, equipos e insumos destinados exclusivamente al procesamiento o transformación del bambú, por un plazo máximo de cinco años, previa aprobación técnica del MAG y autorización del Ministerio de Hacienda.</i>  <i>b) Acceso a créditos fiscales y otros mecanismos de incentivo tributario indirecto, en los términos establecidos por la legislación tributaria vigente.</i>  <i>c) Deducciones condicionadas del impuesto sobre la renta aplicables a inversiones efectivamente realizadas en investigación, extensión agrícola, industrialización y desarrollo de productos derivados del bambú, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.</i>  <i>d) Acceso preferente a instrumentos financieros, garantías y líneas de crédito del Sistema de Banca para el Desarrollo y de la banca pública.</i>  <i>e) Acceso preferente a los programas e incentivos previstos en la Ley de Biodiversidad, Ley n.º 7788; la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley n.º 8724; la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley n.º 8262, y la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley n.º 6990, cuando el bambú forme parte</i></p>	

<p><i>integrante del proyecto productivo, industrial o turístico.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 10– Apoyo bancario</b>  <i>Se autoriza a los bancos públicos, al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las demás entidades financieras estatales a crear líneas de crédito verde preferencial, garantías y esquemas de financiamiento para proyectos productivos basados en bambú, promovidos por actores de la cadena de valor, de forma individual o asociativa, así como mediante alianzas público-privadas.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 11– Fomento desde Fodemipyme y fondos públicos</b>  <i>Se autoriza al Fondo de Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), conforme a los criterios y límites establecidos en la Ley n.º 8262, así como a otros fondos públicos, a financiar proyectos relacionados con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Cultivo tecnificado de bambú, con fines comerciales o de conservación.</i></li> <li><i>b) Industrialización del bambú en mobiliario, bioconstrucción, papel, bioplásticos, textiles, alimentos y energías alternativas.</i></li> <li><i>c) Asociatividad productiva y comercial del bambú, mediante cooperativas, consorcios rurales o empresas de base comunitaria.</i></li> </ul>	
<p><b>ARTÍCULO 12– Compras públicas sostenibles</b>  <i>Las instituciones del Estado, en aplicación de criterios de sostenibilidad, procurarán incluir en sus procesos de adquisición productos elaborados a partir de bambú, siempre que cumplan los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Tendrán prioridad los bienes provistos por cooperativas, asociaciones de desarrollo integral y mipymes registradas.</i></p>	
<p><b>TRANSITORIO I– Reglamentación</b>  <i>El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación.</i></p>	
<p><b>TRANSITORIO II– Trazabilidad y seguimiento</b>  <i>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), establecerá vía reglamento los mecanismos necesarios para el seguimiento, monitoreo y certificación de los proyectos inscritos, los cuales deberán implementarse en un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente ley.</i></p>	

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

...

*En este caso, el proyecto ley plantea declarar de interés público y nacional la producción, comercialización, **investigación**, industrialización y uso sostenible del bambú y sus subproductos, así como los servicios ambientales que este recurso presta.*

*En varios artículos del proyecto se plantean temas que podría afectar la investigación en las universidades:*

*Dirección de la Investigación y Extensión (Art. 5 y Objetivos)*

*El proyecto establece que la rectoría de la investigación sobre el bambú corresponderá al MAG y al INTA. El proyecto menciona entre sus motivos "Asegurar la coordinación interinstitucional, alineando al... universidades públicas". En Costa Rica, el Poder Ejecutivo no puede "alinearse" a las universidades. Las universidades tienen la potestad exclusiva de definir sus propias líneas de investigación y programas de extensión comunitaria.*

*Si el MAG o el INTA pretenden dictar qué deben investigar las universidades sobre el bambú o cómo deben realizar sus programas de capacitación (mencionados en el Art. 5, inciso e), estarían invadiendo la autonomía académica.*

*Respecto a la propuesta de crear un Centro Nacional de Bambú para la conservación de germoplasma y difusión de variedades, esta Asesoría advierte que dicha disposición no puede imponer obligaciones de entrega de investigaciones o materiales genéticos a las universidades. Cualquier pretensión de centralizar la actividad científica universitaria bajo un mando ministerial, o de establecer transferencias obligatorias de activos biotecnológicos al INTA, constituiría una vulneración a la independencia técnica y patrimonial de las instituciones de educación superior. Por tanto, la relación con dicho Centro debe fundamentarse estrictamente en la colaboración voluntaria, salvaguardando la autonomía académica y la propiedad intelectual institucional.*

*En relación con los incentivos y fondos para investigación (Art. 3, 4 y 7), se advierte que supeditar el acceso a estos recursos a una "condicionalidad técnica" bajo aprobación del MAG constituiría una tutela estatal indebida. Conforme a la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 85 de la Carta Magna, el financiamiento universitario no puede estar condicionado a planes políticos del Gobierno de turno.*

*Por lo tanto, se sugiere sustituir la "Rectoría" del MAG por un modelo de coordinación voluntaria. En su lugar, se propone la creación de una "Mesa Nacional del Bambú", donde las universidades participen como pares técnicos y colaboradores estratégicos, y no como entes subordinados a directrices ministeriales.*

*Resulta imperativo solicitar que se garantice el respeto irrestricto a la autonomía universitaria en el texto del proyecto. En cumplimiento de los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, se debe consignar que las universidades públicas participarán en los objetivos de la presente ley únicamente en ejercicio de su autonomía pedagógica, administrativa y de gobierno. Por tanto, la articulación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y las instituciones de educación superior debe instrumentarse exclusivamente mediante convenios de cooperación voluntaria, evitando cualquier esquema de subordinación.*

*En su estado actual, el proyecto representa un riesgo jurídico alto, toda vez que transgrede la autonomía universitaria en dimensiones críticas como la investigación y la gestión presupuestaria, cuyo uso y destino son competencia exclusiva de la educación superior universitaria.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.380 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, planes, presupuesto e investigación, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*A su vez en los temas de investigación que se plantea, se puede sugerir que se hará en forma coordinada y voluntaria, sin que pueda ser impuesta, por cuanto afectaría la autonomía universitaria.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

**10.** Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.402 (AL-CPASOC-0284-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

#### **I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	No. 25.402 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Sociales el 11/03/2026)
<b>Nombre</b>	<i>Ley Para Atraer Talento Especializado De Carácter Internacional</i>
<b>Objeto</b>	<p><i>La presente ley tiene por objetivo establecer un marco jurídico para la atracción de talento especializado, fortaleciendo las capacidades del país en áreas estratégicas de alta demanda que determine el Ministerio de Comercio Exterior.</i></p> <p><i>A través de este mecanismo, se busca impulsar el desarrollo económico, la innovación y la competitividad de las empresas que se indican en el artículo 2 de esta ley, contribuyendo al crecimiento y posicionamiento de Costa Rica como un referente internacional en talento.</i></p> <p><i>Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable cuando las empresas o entidades que de seguido se detallan, requieran contar con trabajadores especializados extranjeros para desarrollar sus actividades:</i></p> <p><i>1- Que se encuentren operando o cuenten con autorización para iniciar operaciones bajo regímenes especiales de promoción de exportaciones que se encuentran administrados por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)</i></p> <p><i>2- Que se encuentren exportando bienes o servicios dentro del régimen definitivo en sectores estratégicos.</i></p>

	<p>3- Que se encuentren realizando actividades de investigación y desarrollo.</p> <p>4- Instituciones educativas y centros de enseñanza pública o privada cuyas actividades a desarrollar sean la enseñanza especializada y que requieran para estas el ingreso de docentes y estudiantes conforme al objetivo de la presente ley.</p> <p>Multinacionales con un giro de operación que se desarrolle en las áreas de producción y comercialización de bienes y servicios, independientemente de que la casa matriz se encuentre en Costa Rica o no y que cuenten con al menos una sucursal o filial en un país distinto al de su casa matriz.</p>
<b>Incidencia</b>	<p>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, ni puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, presupuesto e investigación</p>
<b>Recomendación</b>	<p>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, sí presentar oposición.</p>

...

## **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** El presente proyecto de ley tiene como principal objetivo atraer a profesionales extranjeros altamente calificados para áreas que presentan carencia de personal especializado en el mercado nacional. Mediante la creación de un proceso migratorio para talento especializado, se establece un marco jurídico para la atracción de este talento en sectores claves, especialmente aquellos relacionados con la IED y las exportaciones en sectores estratégicos.

**Motivación:** El proyecto de ley destaca que la escasez de talento altamente especializado limita la capacidad del país para avanzar hacia modelos productivos de mayor sofisticación y valor agregado, y afecta directamente la competitividad en sectores claves como dispositivos médicos, semiconductores, servicios digitales e innovación agrícola. Asimismo, representa un obstáculo para generar nuevo conocimiento a través de la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).

Atraer talento internacional altamente especializado no solo contribuye a cubrir esta brecha puntual, sino que ayuda a la transferencia de conocimientos, la formación de talento local y la modernización de las capacidades productivas e institucionales del país. De esta forma, la atracción de talento se convierte en un instrumento para cerrar gradualmente las brechas existentes mediante procesos de aprendizaje y colaboración

A través de este mecanismo, se busca impulsar el desarrollo económico, la innovación y la competitividad de las empresas que se indican en el

artículo 2 de esta ley, contribuyendo al crecimiento y posicionamiento de Costa Rica como un referente internacional en talento.

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 21 artículos y 2 transitorios que propone Ley Para Atraer Talento Especializado De Carácter Internacional, tramitado bajo Expediente N°25.402; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Expediente N° 25.402	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1- <b>Objetivo general.</b> La presente ley tiene por objetivo establecer un marco jurídico para la atracción de talento especializado, fortaleciendo las capacidades del país en áreas estratégicas de alta demanda que determine el Ministerio de Comercio Exterior.</p> <p>A través de este mecanismo, se busca impulsar el desarrollo económico, la innovación y la competitividad de las empresas que se indican en el artículo 2 de esta ley, contribuyendo al crecimiento y posicionamiento de Costa Rica como un referente internacional en talento.</p>	
<p>ARTÍCULO 2- <b>Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicable cuando las empresas o entidades que de seguido se detallan, requieran contar con trabajadores especializados extranjeros para desarrollar sus actividades:</p> <p>1- Que se encuentren operando o cuenten con autorización para iniciar operaciones bajo regímenes especiales de promoción de exportaciones que se encuentran administrados por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)</p> <p>2- Que se encuentren exportando bienes o servicios dentro del régimen definitivo en sectores estratégicos.</p> <p>3- <b>Que se encuentren realizando actividades de investigación y desarrollo.</b></p> <p>4- <b>Instituciones educativas y centros de enseñanza pública o privada cuyas actividades a desarrollar sean la enseñanza especializada y que requieran para estas el ingreso de docentes y estudiantes conforme al objetivo de la presente ley.</b></p> <p>5- Multinacionales con un giro de operación que se desarrolle en las áreas de producción y comercialización de bienes y servicios, independientemente de que la casa matriz se encuentre en Costa Rica o no y que cuenten con al menos una sucursal o filial en un país distinto al de su casa matriz.</p>	<p>Podrá tener afectación de la autonomía en temas de investigación y en contratación de personal</p>

<p><i>ARTICULO 4- Competencia de la DGME. La DGME será el órgano competente para tramitar y resolver las solicitudes de naturaleza migratoria amparadas en la presente ley, así como cancelar la permanencia legal cuando corresponda, conforme a la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, sus reglamentos y el reglamento a la presente ley.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 5- Competencia de COMEX. COMEX, en el marco de sus atribuciones establecidas en la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, es el órgano competente para definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera. Además, le corresponde dictar las políticas relacionadas con exportaciones e inversiones, así como coordinar y dirigir planes, estrategias y programas oficiales en estos ámbitos.</i></p> <p><i>En virtud de dicha potestad COMEX emitirá una lista con las áreas prioritarias vinculadas a las necesidades de las empresas de inversión extranjera directa y sector exportador sobre recurso humano inexistente o insuficiente en el país, mediante publicación al menos una vez al año en la página web institucional, en cumplimiento de sus atribuciones encomendadas por ley y como responsable de definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera directa, así como de dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones, con base en los análisis de prospección de demanda de talento que realizará PROCOMER anualmente, así como otras instituciones competentes en la materia que se consideren de referencia en el tema.</i></p>	
<p><i>ARTICULO 6- Competencia de PROCOMER. PROCOMER será el ente competente para emitir recomendaciones no vinculantes a la DGME y al Ministerio de Hacienda sobre las solicitudes que se presenten para obtener los beneficios de la presente ley, de conformidad al procedimiento que se establecerá vía reglamento.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 12- Requisitos y procedimientos. Las <b>empresas que requieran incorporar dentro de su personal a personas extranjeras bajo la categoría de Talento Especializado y sus dependientes deberán garantizar que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento a la presente ley.</b></i></p>	<p><i>Personal especializado definido por esta ley</i></p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 16, del 22 de abril de 2026

Página 25



<p><i>ARTÍCULO 13- Validación internacional mediante bases de datos, interoperabilidad y alianzas estratégicas de cooperación internacional. PROCOMER y la DGME podrán realizar convenio de cooperación, para tener acceso a base de datos internacionales que permitan la interoperabilidad de información directamente con las fuentes de los países generadoras de información relativa a antecedentes penales. Lo anterior con el objeto de facilitar el proceso de revisión de las solicitudes.</i></p> <p><i>A efectos de cumplir con lo establecido en la legislación migratoria vigente y resguardar la seguridad nacional, el otorgamiento de la presente categoría migratoria se encontrará supeditada a la revisión de seguridad que realice la DGME de antecedentes penales y policiales, a través de las bases de datos nacionales o internacionales a las que se tenga acceso. Del mismo modo, la DGME, en caso de considerarlo pertinente, podrá realizar revisiones biométricas a efectos de garantizar dicha seguridad nacional.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 14- Articulación interinstitucional. PROCOMER coadyuvará con las instituciones y órganos involucrados en los trámites contemplados en la presente ley, para lo cual podrá utilizar parte de los recursos generados al amparo del artículo 15 de esta normativa, con el fin de brindar apoyo a requerimientos en materia de recurso humano, plataformas tecnológicas, equipamiento, instalaciones, entre otros.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 16- Periodicidad de los informes. COMEX informará al menos una vez al año a la DGME y al MTSS las áreas prioritarias para cerrar brechas de habilidades en los sectores productivos nacionales y de inversión extranjera que así lo ameriten, información que será utilizada por la DGME para la aprobación de las solicitudes de visa y/o residencia temporal de las personas extranjeras que cumplan con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 17- Lista de áreas prioritarias. El MTSS tomará en cuenta la lista de áreas prioritarias emitida por COMEX para publicar su listado de ocupaciones no recomendadas para el otorgamiento de las categorías migratorio-laborales de “Residencia Temporal” y “Trabajador de ocupación específica” que difunde anualmente.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 20- Refórmese el nombre del Capítulo II del Título XI de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, para que en adelante se lea “Trámites migratorios”.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 21- Refórmense los artículos 198, 199 y 259</i></p>	

de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 198- Toda solicitud presentada ante las oficinas competentes de la Dirección General, deberá contener todos los requisitos y condiciones dispuestas por las leyes nacionales y los reglamentos correspondientes. El incumplimiento de lo anterior implicará el rechazo de la petición por inadmisibles y no admitirá recurso alguno, debiendo la persona interesada presentar una nueva solicitud, en cuyo caso los documentos presentados originalmente podrán acumularse, pero solo tendrán valor jurídico aquellos que mantengan su vigencia.”*

*ARTÍCULO 199- Las solicitudes presentadas conforme lo establecido en el artículo anterior, serán admitidas para su estudio por parte de la Dirección General. En caso de que alguno de los requisitos presentados contenga algún defecto, la oficina competente procederá a prevenir a la persona interesada para que subsane los defectos detectados dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles. La resolución de prevención no tendrá recurso alguno. Vencido ese plazo sin que se haya cumplido con lo prevenido, la solicitud quedará automáticamente rechazada por inadmisibles y no admitirá recurso alguno, debiendo la persona interesada presentar una nueva solicitud.”*

*(...)*

*“ARTÍCULO 259- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá comunicar, a la Dirección General, la información sobre toda autorización de permanencia legal que le corresponda otorgar.*

*En lo referente a materia migratoria, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará, con la Dirección General, todo lo relativo a la negociación correspondiente a los tratados de libre comercio promovidos en Costa Rica. En casos especiales, el Poder Ejecutivo determinará el tratamiento migratorio que recibirán las personas extranjeras beneficiarias de los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica, para los efectos de su ingreso al país y su permanencia en él.*

*La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), los organismos internacionales debidamente acreditados en el país, los ministerios y órganos del Poder Ejecutivo, los órganos de los Poderes del Estado, las instituciones descentralizadas y los entes públicos no estatales, podrán apoyar a la Dirección General facilitando recursos humanos en calidad de préstamo temporal gratuito; así como con la donación o préstamo gratuito de instalaciones físicas, plataformas, equipo, sistemas y desarrollo tecnológico y*

<i>otros bienes o servicios, con el fin de coadyuvar en el debido cumplimiento de los fines y trámites de los servicios que el ordenamiento jurídico contempla como competencia de la indicada Dirección General. Para esos efectos, cuando resulte necesario, se suscribirán los convenios de cooperación pertinentes.”</i>	
<i>TRANSITORIO I- Aplicación de la ley. Esta ley y los beneficios en ella contemplados serán aplicables solamente a talento especializado que sea contratado bajo una relación laboral o de servicios profesionales a partir de su entrada en vigor.</i>	
<i>TRANSITORIO II- Las personas que califiquen como talento especializado de acuerdo con la presente ley y que a la fecha de su publicación ya se encuentren laborando o contratados por servicios profesionales en Costa Rica bajo la categoría migratoria pertinente, no podrán disfrutar de los beneficios aquí consignados.</i>	
<b><i>Esta ley rige transcurridos seis meses a partir de su publicación.</i></b>	

### **B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

...

*En este caso, el proyecto ley plantea como objetivo atraer a profesionales extranjeros altamente calificados para áreas que presentan carencia de personal especializado en el mercado nacional. Mediante la creación de un proceso migratorio para talento especializado, se establece un marco jurídico para la atracción de este talento en sectores claves, especialmente aquellos relacionados con la IED y las exportaciones en sectores estratégicos.*

*Este proyecto ley tiene un enfoque económico y de mercado laboral, lo cual genera puntos de posible afectación con el autogobierno, la libertad de cátedra y la autonomía administrativa.*

*El proyecto en su Artículo 2.4, contempla la inclusión explícita de las instituciones educativas y centros de enseñanza pública como beneficiarios para la atracción de docentes y estudiantes extranjeros. No obstante, bajo la apariencia de un beneficio para facilitar trámites migratorios, la propuesta supedita dicha atracción a las "áreas prioritarias" que defina el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX). Esta disposición entra en conflicto directo con el Artículo 84 de la Constitución Política, el cual otorga a las universidades la potestad exclusiva de definir su currículo y áreas de investigación. Si el COMEX asume la tarea de definir el "talento especializado", podría excluir áreas estratégicas de las ciencias sociales, las artes o las humanidades que no encajen en una visión estrictamente comercial.*

*En esta misma línea, el Artículo 5 otorga al COMEX la potestad de emitir una lista anual de áreas prioritarias respecto a recursos humanos inexistentes o insuficientes. Es fundamental señalar que la formación de profesionales y la definición de las necesidades académicas del país son, por mandato constitucional, tareas compartidas donde las universidades públicas poseen voz propia a través de la planificación del FEES y el CONARE. El hecho de que un ministerio del Poder Ejecutivo dicte cuáles son las áreas de "talento" podría interpretarse como una dirección política indirecta sobre la oferta académica, coaccionando a las universidades a alinearse con la política comercial de turno para poder gestionar la llegada de investigadores o profesores extranjeros.*

*Por otro lado, el Artículo 6 faculta a PROCOMER para emitir recomendaciones sobre quién califica como "trabajador especializado". En el ámbito universitario, la idoneidad de un académico la determinan los consejos respectivos o las unidades académicas basándose en atestados. Que una promotora de comercio deba emitir una recomendación, aunque no sea vinculante, representa una afectación real a la independencia de la academia.*

*Para que este proyecto no vulnere la autonomía, deben incorporarse observaciones específicas para la educación superior. En el caso de las universidades públicas, la definición de "talento especializado" no debe depender de la lista del COMEX, sino de una certificación emitida por el CONARE o el Consejo Universitario correspondiente. Asimismo, al afectar la organización de la educación superior mediante los conceptos de "enseñanza especializada" y "docentes extranjeros", el proyecto debe ser consultado y valorado obligatoriamente en conjunto con las universidades. Dado que el Artículo 5 menciona que el COMEX decidirá basado en análisis de "otras instituciones", las universidades deben exigir su presencia explícita en esa mesa de decisión para asegurar que el talento no se mida solo por criterios de Inversión Extranjera Directa.*

*Para asegurar que este proyecto funcione como una herramienta de apoyo a la internacionalización de las universidades y no como un mecanismo de control externo, es necesario establecer una vía de validación académica autónoma. Se puede sugerir una mejora en la redacción: En el caso de las instituciones de educación superior universitaria estatal, la determinación de las áreas prioritarias y la calificación del talento especializado para docentes, investigadores o estudiantes extranjeros, corresponderá exclusivamente a los órganos de gobierno de cada universidad o al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en ejercicio de la autonomía garantizada por el artículo 84 de la Constitución Política. Por tales razones el proyecto resulta muy riesgoso al atentar directamente contra la autonomía universitaria, su autogobierno, academia, investigación y sus procesos internos.*

**III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.402 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, investigación, programas, procesos internos y en el presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*Para subsanar el roce constitucional sin perder el sentido positivo del proyecto, se puede sugerir una mejora en la redacción: En el caso de las instituciones de educación superior universitaria estatal, la determinación de las áreas prioritarias y la calificación del **talento especializado** para docentes, investigadores o estudiantes extranjeros, corresponderá exclusivamente a los órganos de gobierno de cada universidad o al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en ejercicio de la autonomía garantizada por el artículo 84 de la Constitución Política.  
... (La negrita y el subrayado corresponden al original)*

**11.** Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, el siguiente ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue gestionado por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
24.824 CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión Permanente de Asuntos Sociales  AL-CPASOC-0298-2025 14-03-2025	<b>Solicitado en:</b> SCI-222-2025 17-03-2025  <b>Recibido en:</b> AL-189-2025 24-03-2025	<a href="#">Sesión N.º 3404, Artículo 12, del 09 de abril 2025</a>  <i>...si bien el proyecto de ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las universidades públicas, se deben realizar modificaciones en los aspectos señalados en el considerando 4.b y 4.c, para garantizar la viabilidad y legalidad de la propuesta legislativa...</i>

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. Los expedientes N.º 24.824 (texto actualizado), 25.173, 25.380 y 25.402, fueron analizados por la Oficina de Asesoría Legal, plasmando su criterio en los oficios AL-1032-2025, AL-0263-2026, AL-0269-2026 y AL-0272-2026, respectivamente. En dichos criterios se identifican, según el caso, posibles incidencias en la autonomía universitaria y se formulan recomendaciones que incluyen la presentación de observaciones u oposición.
4. Del análisis efectuado por este Consejo se determina que la incidencia de los proyectos no es uniforme, por lo que corresponde emitir un criterio diferenciado para cada uno de ellos, conforme se detalla en la matriz siguiente:

Expediente	Objeto	Artículos de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
<p><b>24.824 (texto actualizado)</b> CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA</p>	<p>Crear por ley la Academia Nacional de Medicina como institución de derecho público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de promover la investigación científica en salud, emitir criterios técnicos, fomentar el intercambio académico y suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, incluidas universidades, así como recibir aportes y transferencias públicas para su funcionamiento.</p>	<p><b>Versión previa analizada por el Consejo (Sesión Ordinaria N.° 3404, Artículo 12, del 09 de abril de 2025):</b></p> <p>Artículo 2, incisos c), l), n) y p): establecían funciones como firmar convenios con universidades, brindar asesoría y recomendaciones a universidades en educación médica, estimular la excelencia en la formación de recursos humanos en salud y promover actividades formativas con el Colegio de Médicos y Cirujanos, lo que podría interpretarse como injerencia en competencias académicas universitarias.</p> <p>Artículo 8: contemplaba financiamiento mediante aportes y transferencias del Estado, lo que podría interpretarse como asignación de recursos</p>	<p>El proyecto no transgrede directamente la autonomía universitaria; sin embargo, advirtió posibles roces por la coincidencia de funciones académicas con las universidades (formación, asesoría, promoción de la excelencia académica y estándares educativos en salud), así como por la posibilidad de financiamiento estatal. Recomendó presentar observaciones.</p>	<p>En Sesión Ordinaria N.° 3404, Artículo 12, del 09 de abril de 2025, se acogió el criterio de la Oficina de Asesoría Legal y se solicitaron precisiones en el artículo 2, particularmente en los incisos c), l), n) y p), por la posible superposición con funciones universitarias, así como en el artículo 8 por la posibilidad de financiamiento estatal a una entidad externa al sistema universitario.</p> <p>En el texto actualizado se incorporan límites expresos a las funciones y a la suscripción de convenios, indicando que no implicarán asumir competencias de otras instituciones públicas ni sustituir sus funciones, lo que atiende las observaciones relativas a la eventual invasión competencial. La cooperación con universidades se mantiene en términos voluntarios y</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 16, del 22 de abril de 2026

Página 32

		<p>públicos a una entidad paralela al sistema universitario.</p> <p><b>Texto actualizado:</b></p> <p>Artículo 2: mantiene objetivos de cooperación académica con universidades, pero incorpora límites expresos al indicar que los convenios se suscribirán exclusivamente para actividades académicas y científicas y “sin asumir competencias propias de otras instituciones públicas ni sustituir sus funciones legales”.</p> <p>Artículo 8: mantiene la posibilidad de recibir aportes del Estado.</p>		<p>académicos, sin atribuciones regulatorias. Aunque se mantiene la posibilidad de financiamiento estatal, esta no establece asignaciones obligatorias ni afecta directamente el financiamiento universitario.</p> <p>En consecuencia, se estima que el texto actualizado atiende sustancialmente las observaciones previamente formuladas y no se advierte incidencia directa sobre la autonomía universitaria ni sobre las competencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>
<p><b>25.173</b> LEY PARA LA CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE GASTRONOMÍA</p>	<p>Adicionar a la Ley N.° 9211, Ley de Premios Nacionales de Cultura, una nueva categoría denominada Premio Nacional de Gastronomía, establecer sus modalidades y definir la integración del</p>	<p><b>Artículo 1 del proyecto:</b> adiciona un inciso i) al artículo 3 de la Ley N.° 9211, creando los Premios Nacionales de Gastronomía y regulando, entre otros aspectos, la integración del jurado para esta categoría, el cual se conforma por</p>	<p>El proyecto podría transgredir la autonomía universitaria, al implicar la eventual designación obligatoria de representantes universitarios en jurados de premios nacionales y la asunción de gastos por parte de las universidades, lo cual constituiría una carga</p>	<p>Se advierte que los aspectos señalados por la Oficina de Asesoría Legal no se desprenden del texto específico que se propone adicionar mediante el expediente N.° 25.173, sino de disposiciones contenidas en la Ley N.° 9211 vigente. No obstante, se considera</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 16, del 22 de abril de 2026

Página 33

	jurado encargado de su otorgamiento.	representantes de siete instituciones específicas, así como la disposición de que las instituciones representadas asumirán los gastos de sus delegados.  <b>Nota de relación con universidades:</b> si bien el texto propuesto para esta nueva categoría no incluye a las universidades públicas dentro de la integración del jurado, la Ley N.° 9211 vigente contempla, para otros premios, la participación de representantes de instituciones académicas en los jurados.	presupuestaria impuesta externamente y una interferencia en la planificación académica y administrativa institucional. En consecuencia, recomienda presentar oposición.	pertinente realizar el señalamiento a la Asamblea Legislativa, a fin de que se ajuste la redacción correspondiente y se establezca expresamente que la eventual participación de las universidades públicas en jurados de premios nacionales sea de carácter voluntario y no implique la imposición de cargas presupuestarias, en resguardo de la autonomía universitaria.
<b>25.380</b> LEY PARA EL FOMENTO INTEGRAL DEL BAMBÚ Y SU INDUSTRIALIZACIÓN SOSTENIBLE	Declarar de interés público y nacional la producción, comercialización, investigación, industrialización y uso sostenible del bambú y sus subproductos, así como los servicios ambientales que este recurso presta, promoviendo su desarrollo como	Artículo 3: Incentivos a la inversión en proyectos productivos, investigación e industrialización del bambú. Artículo 4: Establece que los incentivos requieren un plan técnico aprobado por el MAG, con lineamientos del INTA. Artículo 5:	El proyecto presenta roces con la autonomía universitaria al asignar rectoría al MAG y al INTA en materia de investigación, prever alineamiento de universidades en la coordinación interinstitucional, establecer incentivos o fondos que podrían condicionarse técnicamente y crear un Centro Nacional del Bambú	No se observa de forma expresa en el articulado que las universidades públicas deban alinear sus líneas de investigación, someter sus programas académicos o de extensión a directrices del Poder Ejecutivo, ni que el financiamiento universitario quede condicionado al desarrollo de investigación en esta materia, ni la imposición de obligaciones de

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 16, del 22 de abril de 2026

Página 34

	<p>recurso estratégico para vivienda de interés social, producción de alimentos, industria de productos biodegradables y desarrollo de tecnologías asociadas bajo criterios de sostenibilidad ambiental e innovación productiva.</p>	<p>Asigna la rectoría sectorial al MAG/INTA, incluyendo investigación, extensión, transferencia de conocimiento y programas técnicos. Artículo 6: Involucra al MICITT en investigación aplicada y transferencia tecnológica. Artículo 7: Condiciona exoneraciones al cumplimiento de objetivos definidos reglamentariamente. Artículo 9: Establece incentivos vinculados a investigación, extensión e innovación.</p>	<p>que podría centralizar investigación o materiales. Con base en ello concluye que el proyecto transgrede la autonomía universitaria en materia de autogobierno, programas, investigación y presupuesto, y recomienda presentar oposición.</p>	<p>transferencia de resultados de investigación o materiales biotecnológicos.</p> <p>En ese sentido, la incidencia señalada por la Oficina de Asesoría Legal se configura como potencial, en tanto deriva de una posible interpretación extensiva del alcance de la rectoría sectorial y de los mecanismos de coordinación e incentivos previstos, pero no de obligaciones expresas contenidas en el proyecto.</p> <p>En consecuencia, se considera pertinente recomendar que se precise en el texto del proyecto que la participación de las universidades públicas en las acciones de investigación, extensión, innovación o coordinación previstas se realizará en el marco de su autonomía constitucional y mediante mecanismos de cooperación voluntaria, evitando cualquier interpretación que implique subordinación académica, programática o</p>
--	--	---	---	---

<p><b>25.402</b> LEY PARA ATRAER TALENTO ESPECIALIZADO DE CARÁCTER INTERNACIONAL</p>	<p>Crear un marco jurídico para atraer talento extranjero altamente especializado en áreas estratégicas definidas por el Ministerio de Comercio Exterior, mediante un régimen que facilite su ingreso y contratación. La iniciativa es aplicable, entre otros supuestos, a actividades de investigación y desarrollo y a instituciones educativas públicas o privadas que requieran docentes o estudiantes extranjeros para enseñanza especializada.</p>	<p>Artículo 2: incluye dentro del ámbito de aplicación a instituciones educativas públicas o privadas que requieran docentes o estudiantes extranjeros, así como actividades de investigación y desarrollo.</p> <p>Artículo 5: establece que COMEX definirá áreas prioritarias con base en análisis de otras instituciones.</p> <p>Artículo 6: faculta a PROCOMER a emitir recomendaciones sobre quién califica como trabajador especializado.</p>	<p>Señala que el artículo 6, al permitir que PROCOMER emita recomendaciones sobre la calificación del talento especializado, podría incidir en la determinación de la idoneidad académica, que corresponde a las universidades.</p> <p>Recomienda presentar oposición y sugiere incorporar una redacción que establezca que, para las universidades públicas, la determinación de áreas prioritarias y la calificación del talento especializado corresponda exclusivamente a sus órganos de gobierno o a CONARE.</p>	<p>presupuestaria.</p> <p>El proyecto incluye expresamente a las instituciones educativas dentro de su ámbito de aplicación, al prever la posibilidad de ingreso de docentes y estudiantes extranjeros para enseñanza especializada, así como la incorporación de talento en actividades de investigación y desarrollo. Estos elementos generan una relación directa con el quehacer universitario. Asimismo, se advierte que la intervención de COMEX y PROCOMER en la definición de áreas prioritarias y en la calificación del talento especializado podría incidir en la determinación de la idoneidad académica del personal docente o investigador, materia que forma parte del ámbito propio de la autonomía universitaria. No obstante, el proyecto no establece obligaciones directas para las universidades ni condiciona su presupuesto o procesos internos; la incidencia se produce de manera indirecta,</p>
--	--	--	---	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 16, del 22 de abril de 2026

Página 36

				<p>al introducir mecanismos externos que podrían influir en decisiones académicas que corresponden a cada universidad.</p> <p>En consecuencia, se considera necesario solicitar a la Asamblea Legislativa que se incorpore una disposición expresa que garantice que, tratándose de universidades públicas, la determinación de áreas prioritarias, la calificación del talento especializado y la decisión sobre la contratación de docentes, investigadores o estudiantes extranjeros corresponda exclusivamente a los órganos de gobierno universitario, en respeto de la autonomía universitaria.</p>
--	--	--	--	---

**SE ACUERDA:**

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, respecto del Expediente N.º 24.824 (texto actualizado), “Creación de la Academia Nacional de Medicina de Costa Rica”, el Instituto Tecnológico de Costa Rica considera que el texto actualizado atiende sustancialmente las observaciones previamente formuladas por este Consejo, por lo que no se advierte incidencia directa sobre la autonomía universitaria ni sobre las competencias institucionales.

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
24.824 (texto actualizado)	CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-1565-2025 20-10-2025

- b. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, el Instituto Tecnológico de Costa Rica estima necesario incorporar ajustes en los proyectos de ley que se mencionan a continuación, a fin de garantizar el respeto a la autonomía universitaria:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25.173	LEY PARA LA CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE GASTRONOMÍA	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0154-2026 24-02-2026	Si bien la participación universitaria en jurados no se deriva del texto específico en consulta sino de la ley vigente, se estima pertinente solicitar que se ajuste la redacción a fin de establecer expresamente que la eventual participación de las universidades públicas en jurados sea de carácter voluntario y no implique la imposición de cargas presupuestarias, en resguardo de la autonomía universitaria.
25.380	LEY PARA EL FOMENTO INTEGRAL DEL BAMBÚ Y SU INDUSTRIALIZACIÓN SOSTENIBLE	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios	Se considera necesario que se precise en el texto del proyecto que la participación de las universidades públicas en las acciones de investigación, extensión, innovación o coordinación

		AL-CPAAGRO1418-2026 05-03-2026	previstas se realizará en el marco de su autonomía constitucional y mediante mecanismos de cooperación voluntaria, evitando cualquier interpretación que implique subordinación académica, programática o presupuestaria.
25.402	LEY PARA ATRAER TALENTO ESPECIALIZADO DE CARÁCTER INTERNACIONAL	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0284-2026 11-03-2026	Se solicita incorporar una disposición expresa que garantice que, tratándose de universidades públicas, la determinación de áreas prioritarias, la calificación del talento especializado y la decisión sobre la contratación de docentes, investigadores o estudiantes extranjeros corresponda exclusivamente a los órganos de gobierno universitario, en respeto de la autonomía universitaria.

- c. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, a efectos de valorar oportunamente eventuales incidencias sobre la gestión institucional y, de ser necesario, proponer las acciones que correspondan.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MES/kmm  
REF: Z:\Acuerdos\2026\3447